

EL DESCONOCIMIENTO DE PRECEDENTES POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES COMO FALTA DISCIPLINARIA

DARLY BERNAL MAYORGA

INTRODUCCION

Los diferentes mecanismos de disciplina jurisprudencial, tales como la Acción de Tutela contra decisiones judiciales, Acción de revisión por parte de la Corte Constitucional, Acciones penales, y Acciones Disciplinarias han tenido verdadera importancia para asegurar que los operadores judiciales emitan decisiones conforme a los precedentes.

Dada la importancia de la jurisdicción disciplinaria para salvaguardar la seguridad jurídica e igualdad en las decisiones judiciales, entendida como una técnica de motivación para que los operadores judiciales actúen conforme a las normas jurídicas ante una eventual sanción “*–fuente de motivos basados en el autointerés, para actuar conforme a las normas jurídicas*” (Pulido, 2018, p. 357) , la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Jurisdiccionales de los Consejos Seccionales como órganos competentes para ejercer la función sancionatoria Disciplinaria ante el desconocimiento de la obligatoriedad del precedente concebido como Regla, al momento de tomar decisiones judiciales; es relevante establecer cómo ha ejercido la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la potestad disciplinaria y cómo ha sancionado en la práctica el Desconocimiento del precedente como falta disciplinaria para conocer la postura del máximo órgano jurisdiccional disciplinario en ese asunto por lo tanto la pregunta de la investigación se sintetiza en:

¿ Cómo se ha sancionado disciplinariamente el Desconocimiento de Precedentes ?

Por lo anterior es necesario establecer la actuación que en la práctica el poder de disciplina judicial ha ejercido a través de los fallos emitidos por parte del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre de dichos asuntos, bien sea al momento de resolver el Recurso de apelación interpuesto contra una sentencia sancionatoria, en consulta de las mismas cuando dicho fallo no es objeto de impugnación, o como falladores en única instancia, al conocer de actuaciones disciplinarias adelantadas contra jueces o Magistrados que al momento de proferir sus sentencias hayan desconocido los precedentes judiciales y por ende las reglas jurídicas que se infieren y que los jueces están obligados a aplicar; determinando en el contenido de dichos fallos sus aspectos más relevantes, estos son: establecer la calificación de la gravedad de la falta cometida, fundamentación de la misma, consideraciones de la instancia para valorar los razonamientos utilizados por el Juez al momento de proferir la decisión judicial cuestionada, dosimetría de la sanción impuesta y

en suma poder reconocer y extraer de la revisión de dichas providencias la manera como se han impuesto sanciones ante del desconocimiento del precedente judicial y las consecuencias jurídicas que dicha acción impone al infringir uno de los deberes previamente establecidos para los operadores judiciales.

En el trabajo se desarrollaron los siguientes objetivos: Describir el papel que ha desempeñado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria al ejercer el poder de Disciplina, frente al desconocimiento del precedente judicial, a través de la imposición de sanciones disciplinarias a los operadores judiciales para lo cual se realizó la selección de los pronunciamientos efectuados por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en los cuales se haya abordado dentro de sus consideraciones fácticas o jurídicas el desconocimiento del precedente judicial y se haya proferido o confirmado fallo sancionatorio.

Se logró determinar a partir de lo anterior la naturaleza de la falta disciplinaria en que se incurre, título de culpabilidad, gravedad de la misma, rango de sanciones impuestas, lo que permitió identificar las conductas disciplinarias más recurrentes por parte del operador judicial al momento de apartarse del deber jurídico de acatar los precedentes judiciales al emitir sus decisiones.

Para el logro de los objetivos planteados, se realizó consulta formal a través de derecho de petición ante la Relatoría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, posteriormente en varias visitas realizadas a dicha dependencia se consultó de manera manual el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, y debido a que no existe en el ordenamiento jurídico una falta específica que contenga la conducta de desconocimiento de precedentes, se procedió a delimitar la búsqueda por el contenido textual “desconocimiento de precedente”, cumpliendo con dicho contenido un total del 639 providencias las cuales una vez verificado el contenido se lograron encontrar además de las ya registradas 3 providencias y posteriormente con la ayuda de un buscador obtenido en medio magnético se lograron hallar 3 providencias más, así las cosas finalmente se encontraron a la fecha 14 providencias que cumplen con los parámetros de la investigación las cuales cronológicamente datan del año 2007 al 2016.

De otra parte, luego de hacer la revisión de las 14 providencias seleccionadas, se elaboró para cada una de ellas una ficha síntesis conforme al modelo adjunto y un cuadro síntesis en el que se consolidaron la totalidad de providencias estudiadas, encontrando que la conducta más recurrente en que se incurre es el desconocimiento del precedente constitucional en materia de Tutela y que en efecto dicha conducta puede acarrear

sanciones desde la suspensión por dos meses hasta la destitución e inhabilidad permanente dependiendo la modalidad de la falta imputada, así como que para el Consejo Superior de la Judicatura junto con la constitución y la ley los precedentes ponen límites a la independencia judicial y su falta de acatamiento convierten las providencias en actos muchas veces arbitrarios o por lo menos negligentes.

1) La Regla del Precedente como deber de los funcionarios judiciales

A partir de las conclusiones planteadas por Pulido, Fabio (2018)¹, teniendo en cuenta la función normativa autoritativa de los precedentes y la forma como la Regla de Precedente se ha implementado en el derecho constitucional colombiano, los operadores judiciales están llamados a emitir decisiones conforme a los precedentes cuya fuerza normativa trasciende, entendidos como fuente de razón justificadora para su acción positiva, teniendo en cuenta que una decisión judicial surge como resultado de un proceso complejo en el que el Juez debe luego de identificar el problema jurídico y las disposiciones jurídicas relevantes, aplicar las normas jurídicas o reglas aplicables al caso guiados por los precedentes establecidos y decida de conformidad a ellos, salvo que se indique razonadamente los motivos que justifiquen su apartamiento.

Es así como en nuestro ordenamiento jurídico se ha estableciendo en primer término acciones para anular dichas decisiones, a través del mecanismo de procedencia de acción de tutela contra decisiones judiciales por desconocimiento de precedentes constitucionales o mediante la Revisión de sentencias de tutelas por parte de la Corte Constitucional; y de otra parte se ha establecido que con dicha conducta se incurre no solo en la comisión del tipo penal de Prevaricato por acción, descrito en el Artículo 413 de la Ley 599 de 2000, sino también en la comisión de una falta de carácter disciplinario por incumplir con el deber dispuesto en el Artículo 153 de la ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia No. 1 que indica que “...son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: 1. Respetar, cumplir y dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución , las leyes y los reglamentos”.

Si bien es cierto en nuestra constitución en el Art. 230 se establece que los jueces, en sus providencias “*sólo están sometidos al imperio de la Ley*”, y se señala que la jurisprudencia entre otros son criterios auxiliares de la actividad judicial; sin embargo desde la sentencia

¹ Fabio Enrique PULIDO ORTIZ, *Jueces y Reglas. La autoridad del precedente judicial*, Universidad de la Sabana, 2018.

C-486 de 1993 dicho concepto “imperio de la Ley”, debe entenderse como “*imperio del ordenamiento jurídico*”.

Desde la Sentencia T-256 de 1993², la Corte Constitucional, al analizarse el ejercicio de la función judicial de cara al derecho a la igualdad contenido en el Art. 13, explica que dicha igualdad ante la ley abarca dos ámbitos; el primero, la “*igualdad en la ley*” que pretende evitar que el poder legislativo o ejecutivo en ejercicio de sus competencias conceda un tratamiento jurídico diferencial a situaciones de hecho similares; y el segundo la “*igualdad en la aplicación de la ley*” vinculando a los jueces para que la aplicación de las normas se realice de manera uniforme ante una misma situación fáctica, señalando de manera directa que el ejercicio judicial “*excluye que un mismo órgano judicial modifique arbitrariamente el sentido de decisiones suyas anteriores*” precisando que existe una desigual aplicación de la Ley por parte de los operadores judiciales cuando “*no obstante existir una doctrina jurisprudencial aplicable a supuestos de hecho similares - término de comparación - el órgano que profirió el fallo se aparta de su criterio jurídico previo de forma no razonada o arbitraria, dando lugar a fallos contradictorios y allanando el camino a la inseguridad jurídica y a la discriminación*”.

Posteriormente en sentencia T-123 de 1995³, la Honorable Corte Constitucional, al analizar los principios de igualdad Art. 13 de la C.P. e independencia judicial Art. 228 de la C.P., los armoniza indicando que es posible que un juez de la república falle un asunto de manera distinta como él mismo la decidió en un caso sustancialmente semejante, si “*el juez, en su sentencia, justifica de manera suficiente y razonable el cambio de criterio respecto de la línea jurisprudencial que su mismo despacho ha seguido en casos sustancialmente idénticos, quedan salvadas las exigencias de la igualdad y de la independencia judicial. No podrá reprocharse a la sentencia arbitrariedad ni inadvertencia*”.

De otra parte, se indicó que tratándose de sentencias judiciales proferidas por parte de “*un órgano judicial ubicado en el vértice de la administración de justicia*” es exigible que los funcionarios judiciales “*que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art. 13)*”; de otra parte en dicha sentencia igualmente se señaló que en caso de interpretarse el principio de independencia judicial de manera absoluta se restaría eficacia al principio de igualdad y los jueces resolverían las controversias puestas

² Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-256 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

³ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-123 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

en su conocimiento “a su amaño” fallando de manera diferente cuestiones jurídicas idénticas.

Posteriormente frente a la obligatoriedad del precedente vertical y horizontal, posteriormente la Corte Constitucional en sentencia T-688 de 2003⁴, señala que: “*En el primer caso se puede aceptar que “un juez inferior (i) después de hacer referencia expresa al precedente, y (ii) de resumir su esencia y razón de ser, (iii) se aparte de él exponiendo razones poderosas para justificar su decisión”.* En el caso del precedente horizontal, los jueces pueden apartarse de él pero deben exponer argumentos razonables para ello; de esta manera, “*el precedente no es formalmente obligatorio pero tiene cierta fuerza en la medida en que los jueces deben tenerlo en cuenta y referirse a él en el momento de fallar*”, es decir pese a señalar la -no obligatoriedad formal del precedente-, materialmente las decisiones judiciales deben ser el resultado de un ejercicio hermenéutico que sin duda debe tener en cuenta, analizar y reflexionar frente al caso en concreto a la luz del precedente bien sea para acogerse a él o para apartarse del mismo.

En dicho pronunciamiento luego de concluirse que el objetivo principal del recurso extraordinario de Casación conforme al Art. 365 del C.P.C., es “*unificar la jurisprudencia nacional y proveer a la realización del derecho objetivo*”, señalando además que los Tribunales de Casación definen los criterios e interpretaciones que los jueces deben dar a diferentes disposiciones y que para la realización de ese derecho objetivo precisamente en sede de casación las interpretaciones aplicadas por determinado juez dentro de una jurisdicción pueden ser revisadas y por supuesto revocadas, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia como “*vértice de la justicia ordinaria imponen un precedente vertical*”, del cual los jueces de la jurisdicción podrán apartarse solamente cuando “*expongan razones poderosas*”, lo que conlleva necesariamente que como mínimo el operador judicial de manera expresa haga referencia al contenido del precedente y una exposición de las razones para separarse de éste reconociéndose además que el precedente junto con la razonabilidad y racionalidad constituyen un límite a la autonomía argumentativa de los jueces.

Es así como la Corte Constitucional en Sentencia C-335 de 2008⁵, en la que se reconoce no sólo la fuerza vinculante de la jurisprudencia sentada por las Altas Cortes es decir los precedentes verticales, sino que además se estableció la posibilidad de incursión en el delito de prevaricato por acción al desconocer las “subreglas constitucionales constantes”, contenidas en los fallos de reiteración y sentencias de unificación de la Corte

⁴ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-688 de 2005, M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁵ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-355 de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto

Constitucional así como los fallos de Constitucionalidad en los cuales se da sentido “claro y unívoco de la Ley”, todo esto como límites a la autonomía del juez.

Eventos en los cuales se incurre en el Delito de Prevaricato que fueron complementados en la Sentencia T-388 de 2009⁶, al señalar que el servidor público incurre en el Delito de prevaricato cuando se aplica una norma legal que haya sido declarada inexecutable; cuando la norma legal siendo declarada executable, se inaplica por la excepción de inconstitucionalidad, cuando los motivos que se esgriman coincidan con los estudiados en el análisis de constitucionalidad, y en los casos de constitucionalidad condicionada de una norma, no podrá interpretarse de manera distinta;

Ahora bien posteriormente en sentencia C-539 de 2011⁷, de manera concreta sintetizó que:

“Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política”.

Reconociéndose así normativa y constitucionalmente la obligatoriedad del precedente señalando que dicho desconocimiento en la práctica, acarrearía diferentes responsabilidades entre ellas la disciplinaria. Del mismo modo en la sentencia C-634 de 2011⁸, se reconoció que el desconocimiento del precedente judicial de “*las altas cortes*”, y en especial la de la Corte Constitucional, implicaría responsabilidad disciplinaria por parte de la autoridad judicial respectiva.

Es por todo lo anterior y la relación especial de sujeción del funcionario judicial frente al Estado, quienes como servidores públicos en virtud del Art. 6 de la C.P, serán responsables por infringir la Ley y la Constitución sino que además por omisión o extralimitación en el

⁶ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-388 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto

⁷ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-539 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁸ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-634 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

ejercicio de funciones, que los operadores judiciales quienes encuentran en el Art. 153 numeral 1 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, un deber que les impone el acatamiento de la Constitución y la Ley, junto con lo consagrado en las Sentencias C-355 de 2008 y T- 388 de 2009, y demás desarrollos jurisprudenciales posteriores brevemente aquí expuestos, verdaderos límites en la independencia y autonomía judicial de la cual se ha sostenido no es absoluta en un estado social de derecho, en el cual se deben salvaguardar no solo la igualdad ante la ley, sino la seguridad jurídica, la previsibilidad de las decisiones y evitar la arbitrariedad y caprichosidad de las decisiones emanadas por parte de los operadores judiciales.

2) Sanciones Disciplinarias impuestas

Cumpliendo con los parámetros de la investigación se encontraron 14 Providencias, emitidas por la Sala Jurisdiccional disciplinaria los cuales datan del año 2007 al 2016, dichas providencias cronológicamente y teniendo en cuenta el asunto abordado son:

Radicado	Fecha Providencia	Magistrado Ponente
11001 01 02 000 2004v 00173 03/684 Apelación	08-11-2007	Guillermo Bueno Miranda
200011102000200800109 01 (2185-07) Apelación	05-05-2010	Julia Emma Garzon De Gomez
080011102000201000139 03/1874f Apelacion	02-03-2011	Jose Ovidio Claros Polanco
130011102000200900618 01 / 1968 Apelación	22-06-2011	Jose Ovidio Claros Polanco
080011102000201000175 02 Apelación	29-06-2011	María Mercedes López Mora
130011102000201000603 01 Apelación	04-05-2012	Jorge Armando Otalora Gomez
130011102000201100048 01 Apelación	14-06-2012	Jorge Armando Otalora Gomez
19001 11 02 000 2010 00085 01 Apelación	18-10-2012	Pedro Alfonso Sanabria Buitrago
130011102000200900544 01 Apelación	21-05-2013	Maria Mercedes Lopez Mora
19 001 11 02 000 2011 00251 01 Apelación	05-08-2013	Pedro Alfonso Sanabria Buitrago
110010102000201200199 01 Apelación	22-08-2013	Pedro Alfonso Sanabria Buitrago
230011102000201100135 01 / 2437 Apelacion	20-11-2013	Jose Ovidio Claros Polanco
230011102000 2010 00179 01 Apelación	04-12-2013	Wilson Ruiz Orejuela
110010102000201102939 03 Apelación	27-10-2016	Magda Victoria Acosta Walteros

Se resalta que el material estudiado está compuesto por decisiones las cuales en su mayoría obedecen a pronunciamientos de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, frente al trámite del Recurso de Apelación Interpuesto contra Fallos Sancionatorios proferidos en primera instancia por parte de los Consejos Seccionales de la Judicatura, al decidir disciplinariamente frente a las conductas desplegadas por Jueces de la República de categoría municipal o del circuito según el caso; y, únicamente se encontró la providencia No. 110010102000201002316 00/ 1720 del 12 de julio de 2012, la cual corresponde a un fallo proferido en única instancia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por tratarse de funcionarios judiciales de categoría de Tribunal, siendo estos Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

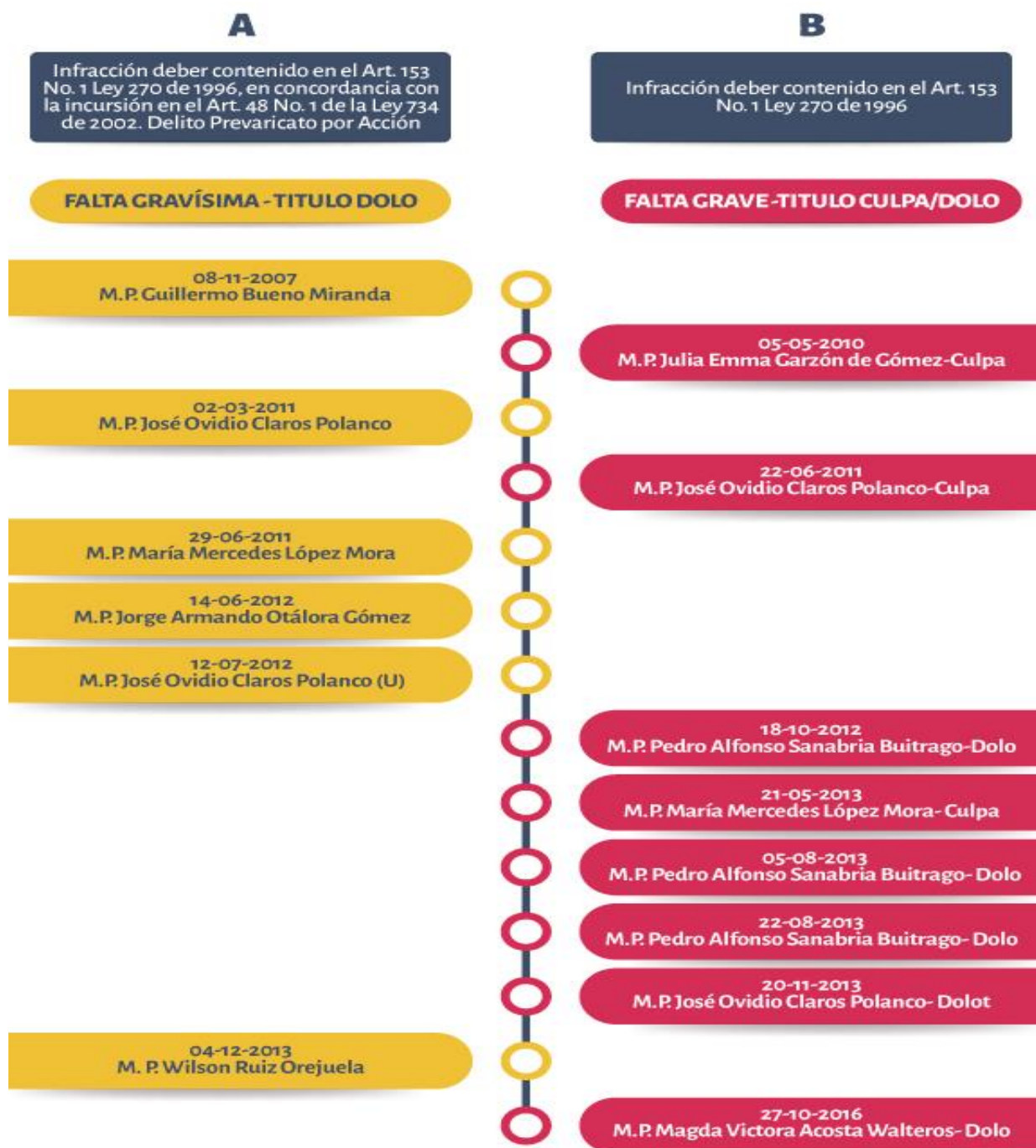
2.1. Frente a la tipificación de la Falta imputada y la culpabilidad:

Ahora bien frente a la tipificación de la conducta, se encontró que frente al desconocimiento de precedentes, la imputación jurídica de la Falta se ha realizado de dos diversas maneras:

A. En la primera, de la cual se encontraron 6 providencias, se realiza la imputación a título de **dolo** en la modalidad de **gravísima** por desconocimiento del deber contenido en el Art. 153 No. 1 Ley 270 de 1996, en concordancia con la incursión en el Art. 48 No. 1, contemplada dentro de la Ley 734 de 2002, como una de las faltas consideradas como gravísimas, el cual señala que: *“1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo”*., lo anterior al encontrar que con la conducta del funcionario judicial se realizó objetivamente la descripción típica del Delito Prevaricato por Acción contenido en el Art. 413 del C.P., el cual por su parte consagra que: *“ ARTICULO 413. Prevaricato por acción.-. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.”*

B. Y en la segunda manera de imputación, de la cual se encontraron 8 providencias, se realiza la imputación a título de **culpa y dolo**, en la modalidad de **grave**, al desconocer el deber contenido en el Art. 153 No. 1 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia el cual refiere que: *“Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos”*, lo

anterior debido al desconocimiento de alguna norma constitucional o legal. Veamos como ha el comportamiento a través del tiempo de la imputación jurídica realizada:



2.2. Frente a las sanciones impuestas:

Cómo consecuencia lógica de la variación constante de la gravedad de la Falta de Gravísima a Grave, y el título de la culpabilidad Dolosa/Culposa, en la cual se ha imputado el desconocimiento del precedente, es necesario precisar ahora el escenario fáctico en el

que se presenta cada caso, así como la calidad del disciplinado y la sanción impuesta en cada caso:

FALTA GRAVÍSIMA - TITULO DOLO

(2004-00173) 08-11-2007

Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué
Proceso Ordinario Laboral contra Caja Nacional de Previsión Social
Destitución e Inhabilidad Permanente

(2010-00139) 02-03-2011

Juez Promiscuo Municipal de San Antero y Juez Promiscuo de Familia de Loricá-Córdoba
Trámite Acción de Tutela contra PAR Telecom
Destitución e inhabilidad general 10 años

(2010-00175) 29-06-2011

Juez Promiscuo Municipal de Moñitos-Córdoba
Trámite Acción de Tutela contra PAR Telecóm
Destitución e inhabilidad general 10 años

(2011-00048) 14-06-2012

Juez Quinto Penal para Adolescentes con Función de Garantías de Cartagena
Trámite Tutela contra Sala Penal y Secretaría Corte Suprema de Justicia
Destitución e inhabilidad general 10 años

(2010-02316) 12-07-2012 (U)

Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés
Confirmar Sentencia Absolutoria
Destitución e inhabilidad general 10 años

FALTA GRAVE - TITULO CULPA/DOLO

(2008-00109) 05-05-2010-Culpa

Juez Tercero de Familia del Circuito de Valledupar
Trámite Acción de Tutela contra PAR Telecom
Suspensión un (1) mes

(2009-00618) 22-06-2011-Culpa

Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Bolívar
Trámite 3 acciones de tutela contra Alcaldía Municipal
Suspensión doce (12) meses

(2010-179) 04-12-2013

Juez Promiscuo del
Círculo de Ayapel-Córdoba
Confirmar Fallo de Tutela
contra PAR Telecom
Destitución e inhabilidad general 10 años

- (2010-00085) 18-10-2012-Dolo
- Juez Segunda Civil Municipal
de Santander de Quilichao-Cauca
Trámite Tutela contra
PAR Telecóm
**Suspensión e inhabilidad
especial doce (12) meses**
- (2009-00544) 21-05-2013-Culpa
- Juez Segundo Civil del
Círculo de Cartagena
Trámite Acción de Tutel
contra PAR Telecóm
Suspensión seis (6) meses
- (2011-00251) 05-08-2013-Dolo
- Juez Civil Municipal de
Puerto Tejada-Cauca
Trámite Acción de Tutela
contra PAR Telecom
**Suspensión e inhabilidad
especial doce (12) meses**
- (2012-00199) 22-08-2013-Dolo
- Juez Civil Municipal de
Puerto Tejada-Cauca
Trámite Acción de Tutela
contra PAR Telecom
**Suspensión e inhabilidad
especial doce (12) meses**
- (2011-00135) 20-11-2013-Dolo
- Juez Penal del Círculo de Cereté-Juez 1º.
Promiscuo de Cereté
Trámite Acción de Tutela
contra PAR Telecom
**Suspensión e inhabilidad
especial doce (12) meses**
- (2011-02939) 27-10-2016-Dolo
- Juez 37 Civil del Círculo de Bogotá
Trámite Acción de Tutela
contra Supersalud
**Suspensión seis (6) meses
sin inhabilidad**

Conforme a lo anterior se observa que frente al desconocimiento de precedentes, dentro de las providencias en las cuales se ha imputado como **Falta Gravísima**, a título de Dolo, en la práctica ha significado que de manera consistente la sanción que se haya impuesto en cada uno de los seis (6) casos presentados, corresponde a una **Destitución e inhabilidad general por el término de 10 años**; exceptuando la providencia (2004-00173), proferida el 08 de noviembre de 2007, por el entonces magistrado Guillermo Bueno Miranda, quien al estudiar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio de la primera instancia consideró que en efecto el Juez Laboral de conocimiento tramitó un Acción Laboral interpuesta contra la Caja Nacional de Previsión Social, concediendo pensión gracia sin contar con los requisitos para ello y sin ser el competente, actuar con el que se desconocieron pronunciamientos de la propia Sala Jurisdiccional Disciplinaria frente a la competencia definida para ese asunto a la jurisdicción contenciosa administrativa, y doctrina constitucional obligatoria entre ellas la Sentencia C-479 de 1998.

Para sustentar la imposición de la sanción de **inhabilidad general permanente**, se sostuvo que con dicho actuar no solo se configuró simultáneamente la comisión de un presunto delito, sino que además teniendo en cuenta que con dicha conducta se afectó el patrimonio del estado, se da aplicación al Art. 46 de la Ley 734 de 2002, el cual consagra que: “...*pero cuando se afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente*”

Ahora bien frente a las providencias en las cuales la imputación se realizó por conducta considerada Grave a título de Dolo, se resalta que pese a señalarse el flagrante desconocimiento de las previsiones legales y jurisprudenciales establecidas y ampliamente conocidas por los operadores judiciales, por tratarse de los requisitos de inmediatez, existencia de perjuicio irremediable, existencia de otros mecanismos judiciales, no se trató como conducta posiblemente constitutiva del delito de prevaricato por acción aunque se argumento la existencia de decisiones judiciales desbordando las competencias, arbitrarias y hasta caprichosas y falladas en contravía del material probatorio recaudado, consideraciones que igualmente fueron coincidentes con los fallos sancionatorios que la declararon como falta gravísima.

Sin embargo, frente al punto de análisis respecto de la sanción impuesta de las cinco (5) providencias falladas en tal sentido, esto es al considerarse la conducta de grave a título de dolo en cuatro (4) de ellas se impuso consistentemente la sanción de **Suspensión e inhabilidad especial por el término de doce (12) meses**, resaltándose que es precisamente la sanción máxima establecida para este tipo de faltas, lo anterior de conformidad con el Art. 44 No. 2 en concordancia con el Art. 46 que disponen que en estos casos la sanción a imponer será de Suspensión en el ejercicio del cargo de un (1) mes a doce (12) meses e inhabilidad especial de treinta días a doce (12) meses.

De otra parte, frente a la providencia No. 2011-02939, proferida el 27 de octubre de 2016, siendo la Magistrada Ponente la doctora Magda Victoria Acosta Walteros, pese a conservarse la misma imputación jurídica esto es conducta grave a título de Dolo, aunado a que el disciplinable el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá contaba con dos (2) antecedentes previos en los que se le había impuesto suspensión de un (1) mes en cada uno de ellos, al encontrarse disciplinariamente responsable al emitir Fallo de tutela, en desconocimiento de los precedentes de la Corte Constitucional en material del test de procedibilidad, al conceder una tutela en la que sin ser los actores sujetos activos de la acción y existiendo otros mecanismos judiciales como la jurisdicción contenciosa administrativa, ordenó la suspensión de actos administrativos de intervención forzosa ordenados por la Superintendencia de Salud a EPS Saludcoop, se impuso sanción de **suspensión por el término de seis (6) meses** y no se impuso inhabilidad alguno siendo esta concurrente con la suspensión de conformidad con lo citado de la Ley 734 de 2002.

Frente a las tres (3) providencias en las cuales la imputación se realizó por conducta considerada Grave pero a título de Culpa, al considerar que el desconocimiento de los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales se realizó por negligencia, descuido o sin mala fe sin señalarse en mi sentir razonablemente el sustento para tal afirmación; las sanciones fueron variadas se fijaron desde la suspensión desde un (1) mes⁹, siendo esta la pena mínima establecida para este tipo de faltas de conformidad con los Art. 44 y 46 de la Ley 734 de 2002; la suspensión de seis (6) meses¹⁰ y doce (12) meses,¹¹.

La anterior reseña denota la relevancia que tiene para el operador disciplinario, la adecuación de la conducta señalada como reprochable, debido a ello no se encuentra una postura constante que torna que el desconocimiento del precedente, sea constitutivo desde una falta grave a título de culpa, de la cual su sanción máxima será la suspensión por el término de 12 meses del ejercicio del cargo, y en caso de no encontrarse vinculado en el cargo al momento de cumplirse la sanción se convertirá en multa equivalente a doce (12), salarios devengados al momento de la ocurrencia de la conducta. O de otra parte al considerarse el reproche como falta gravísima, podría hacerse merecedor de una sanción máxima de Destitución del cargo e inhabilidad permanente para ejercer cualquier cargo público; sanciones que son diametralmente diferentes en cuanto a la severidad e implicaciones que conllevan para el operador judicial que sea eventualmente enjuiciado.

3. CONCLUSIONES

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha reconocido de manera consistente que el desconocimiento de precedentes es considerada como una conducta merecedora de reproche disciplinario, pero no de manera autónoma, es decir la misma se realiza siempre

⁹ Radicado No. 2008-0109. M.P. Julia Emma Garzón

¹⁰ Radicado No. 2009-00544. M.P. María Mercedes López Zamora

¹¹ Radicados No. 2009-00618. M.P. José Ovidio Claros Polanco

sobre la base de la transgresión de alguna norma de carácter constitucional- Art. 86 de la C.N.; de carácter legal como el Decreto 2591 de 1991; normas laborales, civiles, y de su respectivo precedente como límite a la independencia judicial.

En la práctica, de manera concurrente en las consideraciones fácticas o al explicar sustento jurídico de los fallos, se realiza el reproche por el desobedecimiento de la jurisprudencia Constitucional o de las Altas Cortes; encontrando únicamente en el Fallo proferido en única instancia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. José Ovidio Claros Polanco, el cual se adelantó contra Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina bajo el Radicado No. 2010-02316 del 12 de julio de 2012, de manera expresa al citar los deberes vulnerados reiterados desde la Resolución de cargos, se indica que: *“en concordancia con el numeral 10 del artículo 23 y el 422 del C.P.C., y la jurisprudencia constitucional contenida en la Sentencia C-326 de 2000, (Revisión constitucional de la ley 517 de agosto 4 de 1999, “Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay “) y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 19 de enero de 2005”*.

Las actuaciones judiciales en las cuales se reprocha el desconocimiento de los precedentes, corresponde precisamente dentro del trámite de las Acciones Constitucionales de Tutela, contraviniendo la vasta jurisprudencia constitucional, de las altas cortes y los diferentes pronunciamientos que existen dentro los jueces en cada una de las jurisdicciones, toda vez que de los catorce casos encontrados doce (12) de ellos se dan con ocasión a trámites irregulares adelantados en dicha sede por parte de jueces de distintas jurisdicciones, correspondiendo nueve (9) providencias a trámites de tutela adelantados contra el Patrimonio Autónomo de Remanente de Telecom, siendo consistentes tanto los funcionarios disciplinarios de primera instancia como la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, que los precedentes se erigen como uno de los límites a la autonomía judicial al ser parte del derecho y que su desconocimiento torna arbitraria e irrazonable las decisiones.

En la práctica no ha existido consenso ni postura constante por parte de los Consejos Seccionales de la Judicatura ni por parte del Consejo Superior de la Judicatura frente al desconocimiento de precedentes, toda vez que se aceptado imputar la misma como una conducta **grave** al desconocer el deber contenido en Art. 153 numeral 1º de la Ley 270 de 1993 Estatutaria de Administración de Justicia, en ambas vertientes esto es a título de **dolo y culpa**; y como una conducta **gravísima**, contenida en el Art. 48 No. 1 de la Ley 734 de

2002 y en consecuencia natural de las variaciones de la imputación frente a la modalidad de la gravedad de la falta, las sanciones disciplinarias igualmente han oscilado entre la suspensión de un (1) mes como mínimo y Destitución e Inhabilidad General permanente como máximo, siendo relevante y de manera significativa la manera como la constante variación de la modalidad de la conducta afecta la uniformidad de las sanciones a imponer.

Previo al pronunciamiento de la Corte Constitucional a través de la sentencia C-335 de 2008, en el que se configuró que con el desconocimiento de precedentes se podrían incurrir en el Delito de Prevaricato por acción tipificado en el Art. 413 de la Ley 599 de 2000, el 8 de noviembre de 2007 dentro del radicado No. 2004-00173/684, se confirmó por parte del Magistrado GUILLERMO BUENO MIRANDA, sanción de destitución e inhabilidad **general permanente** en contra del Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, por incurrir en dicha descripción típica, la cual se impuso de manera permanente al afectarse el patrimonio del estado de conformidad con el Art. 46 de la Ley 734 de 2002, por desconocer las disposiciones legales y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura frente a la competencia para tramitar el proceso de reconocimiento de pensión gracia a docentes del orden nacional y las exigencias para otorgar la misma, constituyéndose ésta en la máxima sanción aplicada encontrada, ello por dar aplicación al citado Art. 46 de la Ley 734 de 2002, que establece que cuando exista afectación del patrimonio del Estado la inhabilidad será permanente, destacándose que pese a que en varios pronunciamientos igualmente se resaltó la afectación del patrimonio público en ningún otro caso se observó la aplicación del citado artículo de la Ley 734 de 2002.

Se destaca que dentro del radicado No. 2008-0010901, se confirma sanción de suspensión a 1 mes impuesta al Juez Tercero de Familia del Circuito de Valledupar, a quien se le encontró responsable por infringir el Art. 153 numeral 1°. De la Ley 270 de 1994, pero a título de culpa configurándose así una conducta grave, al conceder por vía de tutela el reintegro y pago de la suma de \$68.077.615 a un trabajador de Telecom, pese a desconocer los presupuestos exigidos por vía legal y jurisprudencial para la procedencia de la vía de tutela, desatendiendo los requisitos de inmediatez, inexistencia de medios judiciales y existencia de perjuicio irremediable; de manera contradictoria el Consejo Superior de la Judicatura pese a que dentro de su argumentación indica que de “*manera consiente y voluntaria transgredió e inobservó*”, las normas de carácter legal y la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional frente al asunto, de las cuales se esperaba su obligatorio cumplimiento, indicó de manera confusa que no eran de recibo las exculpaciones del apelante, (buena fe y convicción errada e invencible de no incurrir en falta disciplinaria y que únicamente buscó proteger los derechos del accionante), el operador disciplinario no observó mala fe, sino un actuar negligente y descuidado, no

habiéndose valorado el hecho que por el actuar del funcionario judicial la entidad Accionada Telecom, para dar cumplimiento al fallo de tutela cuestionado, el cual con posterioridad fue revocado por la Sala de Familia del Tribunal Superior, constituyó un título judicial en favor del accionante por la suma señalada el cual fue efectivamente cobrado y en mi sentir al no haber analizado sino simplemente haber referido el hecho que la acción de tutela cuestionada se presentó 4 años después de la fecha del despido del trabajador el cual en su momento recibió indemnización por el despido, sin ahondar en las consecuencias económicas ocasionadas al Estado.

Al realizarse la imputación como conducta grave a título de culpa, en suma pese a indicarse el desconocimiento flagrante por parte del funcionario judicial, la trayectoria del mismo, la obligación de la aplicación del derecho en cada asunto sometido a su consideración, se indica sin argumentación alguna la existencia de un *“actuar negligente, ligero y descuidado, violación al deber de cuidado”*¹², *“negligencia en el conocimiento y trámite de las referidas acciones de tutela”*¹³; *“negligencia al remitirse en forma errónea a precedentes y normas “sacadas de contexto”*¹⁴.

Teniendo en cuenta que pese de advertirse en algunas ocasiones la presunta incursión en el delito de prevaricato por acción contenido en el Art. 413 del C.P., y hacerse la imputación en dicho sentido, no se observa o por lo menos no se lee en las providencias estudiadas que se adelante actuación penal alguna, considerando que se hace igualmente necesario para conjurar el desconocimiento flagrante de las disposiciones constitucionales bastamente referidas en la extensa jurisprudencia constitucional y de los demás órganos de cierre, que siempre que en sede de Tutela se revoque providencia judicial por desconocimiento de precedente se realice compulsación de copias para que la jurisdicción penal realice las investigaciones pertinentes.

De otra parte y con el fin de que los Consejos Seccionales de la Judicatura y demás operadores de instancia disciplinaria puedan relacionar sin el temor de afectar la tipicidad y legalidad que rige el procedimiento disciplinario, dentro de los deberes vulnerados la concordancia con el desconocimiento de determinados precedentes, se haría necesario bajo la base de lo estructurado en la Sentencia C-335 de 2008, de la Corte Constitucional, impulsar la inclusión de tal evento dentro del Art. 34 numeral 1, como uno de los deberes de todo servidor público, así como en el numeral 1 del Art. 154 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, como uno de los funcionarios adicional al de

¹² Radicado No. 2008-109, Julia Emma Garzón de Gómez.

¹³ Radicado No. 2009-00618. M.P. Ovidio Claros Polanco

¹⁴ Radicado No. 2009-00544. M.P. María Mercedes López Mora

respetar y cumplir la Constitución, la leyes y los reglamentos ya contenidos en dicha norma.

5. BIBLIOGRAFIA

Congreso de la República. (1996). *Ley 273 de 1996. Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

Congreso de la República. (2002). *Ley 734 de 2002. Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos.*

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia del 8 de noviembre de 2007, Radicado 2004-00173, M.P. Guillermo Bueno Miranda.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia del 5 de mayo de 2010, Radicado 2008-00109, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia del 2 de marzo de 2011, Radicado 2010-00139, M.P. José Ovidio Claros Polanco.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia del 22 de junio de 2011, Radicado 2009-00618, M.P. José Ovidio Claros Polanco.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia del 29 de junio de 2011, Radicado 2010-00175, M.P. María Mercedes López Mora.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia del 14 de junio de 2012, Radicado 2010-02316, M.P. José Ovidio Claros Polanco.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia del 18 de octubre de 2012, Radicado 2010-00085, M.P. Pedro Alfonso Sanabria Buitrago.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia del 21 de mayo de 2013, Radicado 2009-00544, M.P. María Mercedes López Mora.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia del 5 de agosto de 2013, Radicado 2011-00251, M.P. Pedro Alfonso Sanabria Buitrago.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia del 22 de agosto de 2013, Radicado 2012-00199, M.P. Pedro Alfonso Sanabria Buitrago.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia del 20 de noviembre de 2013, Radicado 2011-00135, M.P. José Ovidio Claros Polanco.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia del 4 de diciembre de 2013, Radicado 2010-00179, M.P. Wilson Ruiz Orejuela.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia del 27 de octubre de 2016, Radicado 2011-02939, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

Constitución Política de Colombia, 1991.

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-256 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-123 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-688 de 2005, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-355 de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto.

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-388 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-539 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-634 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Fabio Enrique PULIDO ORTIZ, *“Jueces y Reglas” La autoridad del precedente judicial*, Universidad de la Sabana, 2018.